



PACTOS PARASOCIALES: ANÁLISIS DE SU CONTENIDO, VALIDEZ Y EFICACIA

TRABAJO DE FIN DE GRADO DE DERECHO

Derecho Mercantil

(Doble Grado en ADE y Derecho)

Autor: GEORGINA HERRERO PUIG

Tutor: LUÍS PEDRAYES GULLÓN

Fecha de entrega: 18/05/2020

RESUMEN

A pesar de que la legislación societaria no contempla los pactos parasociales como requisito indispensable para la constitución y el funcionamiento de una sociedad, en la práctica son una herramienta muy utilizada a la hora de regular las relaciones internas entre los socios, al margen de los estatutos sociales, dado que proporcionan una elevada flexibilidad, sencillez y confidencialidad. Por otra parte, pocas cuestiones en el ámbito del Derecho de Sociedades han sido tan analizadas y discutidas como la validez, la eficacia, el *enforcement* y la oponibilidad de los pactos parasociales.

El presente Trabajo de Fin de Grado analiza exhaustivamente la figura de los pactos parasociales, tanto desde un punto de vista teórico como práctico, dando una visión de sus rasgos característicos, marco normativo, la doctrina que han dejado académicos y profesionales, así como la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Todo ello con la finalidad de ofrecer una correcta aproximación a la problemática que rodea a este tipo de pactos.

Palabras clave: pacto parasocial, socios, sociedad, Tag-Along, Drag-Along, validez, eficacia jurídica, *enforcement*, oponibilidad, Derecho de Sociedades.

ÍNDICE

ABREVIATURAS

1. INTRODUCCIÓN	4
2. MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	6
3. LOS PACTOS PARASOCIALES.....	8
3.1. Concepto	8
3.2. Función.....	9
3.3. Marco normativo y naturaleza jurídica	10
3.4. Características generales	11
3.5. Tipología	12
3.6. Algunas cláusulas de uso frecuente.....	14
4. LA VALIDEZ DE LOS PACTOS PARASOCIALES.....	16
4.1. Postura laxa	17
4.2. Postura exigente	19
4.3. Postura intermedia.....	20
5. LA EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES	21
5.1. Eficacia <i>inter-partes</i> y mecanismos de <i>enforcement</i>	21
5.2. Eficacia frente a la sociedad.....	25
5.2.1. La “doctrina clásica” y la “doctrina moderna”.....	26
5.2.2. Análisis jurisprudencial	27
5.2.3. Mecanismos de <i>enforcement</i> societario.....	36
6. CONCLUSIONES	38
7. BIBLIOGRAFÍA	42
7.1. Libros	42
7.2. Artículos de revistas electrónicas	42
7.3. Legislación	44
7.4. Jurisprudencia	44
7.5. Páginas web.....	45

ABREVIATURAS

Art. / Arts.: Artículo(s).

CC: Código Civil, de 24 de julio de 1889.

CCom: Código de Comercio

Cit.: Citado en/ Citado por, según el contexto.

DGRN: Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ed.: Edición/Editorial, según el contexto.

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil.

LSA: Ley de Sociedades Anónimas.

LSC: Ley de Sociedades de Capital.

LSRL: Ley Sociedades de Responsabilidad Limitada.

Nº / núm.: Número.

Pág.: Página.

RD: Real Decreto.

Ss.: Siguientes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

TS: Tribunal Supremo.

1. INTRODUCCIÓN

Los pactos parasociales son convenios celebrados entre los socios de una sociedad para regular sus relaciones internas y resultan fundamentales para el desarrollo empresarial, al margen de las reglas legales o estatutarias. A pesar de que la Ley no contempla como un requisito indispensable la existencia de dichos pactos, en la actualidad la gran mayoría de empresas alcanzan este tipo de acuerdos, sobre todo las empresas de nueva creación.

Así pues, con el auge de las empresas conocidas como *start-ups*, que no son otra cosa que sociedades de nueva creación fundamentalmente orientadas a los sectores de nuevas tecnologías e Internet, existe en la actualidad una eclosión de este tipo de acuerdos, dado que permiten plasmar de forma ágil la contraposición de intereses que se produce entre los socios fundadores y los socios inversores. A pesar de que el pacto parasocial es un instrumento ampliamente utilizado en la actualidad, es también, sin duda, una de las figuras más analizadas y discutidas doctrinal y jurisprudencialmente en el ámbito del derecho societario.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, quisiera indicar también que, entre las motivaciones personales para realizar el presente Trabajo de Fin de Grado sobre esta materia, se encuentran las siguientes: a) el interés que me despierta el Derecho de Sociedades y, en particular, su vinculación con el mundo de las compañías de nueva creación, y b) el hecho de que actualmente estoy trabajando en Caixa Capital Risc, gestora de capital riesgo de la corporación CriteriaCaixa, lo cual me permitirá profundizar y avanzar en los conocimientos que tengo que aplicar a nivel profesional.

El presente trabajo pretende analizar la figura de los pactos parasociales tanto desde un punto de vista teórico como práctico, profundizando en los aspectos esenciales de su régimen jurídico, contenido, validez y eficacia. Se persigue, pues, con este trabajo, analizar la naturaleza y el marco jurídico aplicable a los pactos parasociales, dilucidar los límites a los que están sometidos a fin de abordar la cuestión de su validez contractual y analizar la verdadera eficacia que puedan tener los mismos

frente a la sociedad, que es el debate clave que hoy en día se plantea en relación con este tipo de pactos.

Para ello, primeramente, se efectúa una aproximación al concepto, marco normativo, naturaleza, tipología y funciones de los pactos parasociales, que tiene como finalidad contextualizar al lector y servir de marco general para el posterior análisis de otras cuestiones más concretas. A continuación, se analiza la validez de dichos pactos, efectuando un recorrido por las distintas corrientes doctrinales. Posteriormente, se estudia el debate de su eficacia y oponibilidad, analizando la eficacia *inter-partes* y los mecanismos de *enforcement*, cuestión que no genera ninguna discusión en la actualidad. Seguidamente, se analizará la eficacia frente a la sociedad, dónde se exponen las dos grandes líneas de debate y se abordan los distintos pronunciamientos jurisprudenciales del Tribunal Supremo que han marcado este debate. Finalmente, y como cierre a este Trabajo de Fin de Grado, se exponen unas conclusiones que permitan apuntar hacia dónde deberían evolucionar este tipo de pactos para que sean realmente útiles en el desarrollo de las sociedades.

2. MARCO JURÍDICO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Toda empresa, entendida como una “*organización de personas y recursos que buscan la consecución de un beneficio económico con el desarrollo de una actividad en particular*” (Sánchez, 2019)¹, requiere de un marco y unos fundamentos legales que permitan su constitución, desarrollo y funcionamiento con seguridad jurídica.

La sociedad, propiamente dicha, queda definida en el art. 1665 del CC como un “*contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias*”. Por su parte, el art. 116 del CCom establece que “*el contrato de compañía, por el cual dos o más personas se comprometen a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas dos cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que sea su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.*”.

Actualmente, y de acuerdo con la legislación en vigor, podemos distinguir entre las sociedades personalistas, que son aquellas reguladas por el CCom y caracterizadas por el papel predominante de la persona del socio; y las sociedades capitalistas, que, recogidas en la LSC y la disposición legal específicamente aplicable en cada caso, otorgan mayor importancia al capital. Dentro de las primeras, encontramos la sociedad colectiva y la sociedad comanditaria simple, y, dentro de las segundas, distinguimos entre la sociedad comanditaria por acciones, la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada, siendo estas dos últimas las más comunes y las que serán objeto de análisis en el presente trabajo.

Si bien es cierto que cada tipo de sociedad mercantil tiene sus rasgos característicos, a todas ellas se les exige escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil. En este sentido, dentro del ámbito de las sociedades de capital, la LSC establece la obligatoriedad, a la hora de constituir cualquier sociedad de capital, de

¹ Sánchez, J. (2019). *Empresa*. Recuperado de:
<https://economipedia.com/definiciones/empresa.html>

la escritura de constitución de la sociedad y los estatutos sociales, que deberán inscribirse en el Registro Mercantil². Así pues, mientras la escritura de constitución sienta las bases de la sociedad, los estatutos detallan las reglas de funcionamiento. No obstante, en ocasiones, los estatutos sociales son demasiado rígidos o no consiguen desarrollar determinadas materias y, entonces, surgen así los llamados pactos parasociales.

Así pues, este marco normativo que rodea a las sociedades mercantiles no quedaría completo sin hacer referencia a la figura de los pactos parasociales, en tanto que regulan cuestiones específicas relativas a la relación entre los socios y da respuesta a problemas que afectan al funcionamiento de la sociedad.

² El art. 20 LSC establece que “la constitución de las sociedades de capital exigirá escritura pública, que deberá inscribirse en el Registro Mercantil”. Por su parte, queda dispuesto en el art. 22.d. LSC que, “en la escritura de constitución de cualquier sociedad de capital se incluirán, al menos, las siguientes menciones: d) Los estatutos de la sociedad”.

3. LOS PACTOS PARASOCIALES

3.1. Concepto

A la hora de definir los pactos parasociales debe partirse de la base de que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica de este tipo de pactos, por lo que no existe una definición legal de los mismos. No obstante, encontramos algunas referencias indirectas, como el art. 29 de la LSC, o definiciones que se ciñen a una determinada clase de pactos, como la que se contiene en el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares.

Por todo ello, son muchos los autores y estudiosos de la materia que a lo largo de los años han tratado de dar una definición a esta figura, así como también se han visto definidos en numerosas sentencias y resoluciones.

Así pues, los pactos parasociales o pactos extraestatutarios son convenios adoptados por la totalidad o parte de los socios de una sociedad, o entre estos y terceros, para “*concretar, completar o modificar sus relaciones internas y las relaciones legales o estatutarias que las rigen.*”(Paz-Ares, 2003)³.

Por su parte, el Tribunal Supremo en la STS 103/2016 de 25 de febrero de 2016 se refiere a los pactos parasociales como “*aquellos acuerdos mediante los cuales los socios pretenden regular, con la fuerza del vínculo obligatorio entre ellos, aspectos de la relación jurídica societaria sin utilizar los cauces previstos en la ley y los estatutos*”.⁴

³ Paz-Ares, C. (2003). *El enforcement de los pactos parasociales.* Actualidad Jurídica Uría & Menéndez. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03candido.pdf>. Pág. 19.

⁴ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 103/2016 (recurso nº 2363/2013) de 25 de febrero de 2016.

3.2. Función

Si bien es cierto que la razón de ser de los pactos parasociales varía en función de aspectos como las cláusulas que incorporan, sus suscriptores, el sector en el que la sociedad opera o la etapa en la que se encuentra, en términos generales, los pactos parasociales fueron diseñados para regular las relaciones de los socios que suscriben el pacto, completando y desarrollando las disposiciones establecidas en los estatutos sociales.

El hecho es que, en la mayoría de los casos, la escritura pública de constitución de la sociedad y los estatutos no pueden incluir todos los acuerdos necesarios para regular la infinidad de materias que intervienen en un proyecto empresarial y, en otros casos, es posible incluirlos, pero no se hace por distintos motivos:

- **Rigidez de la norma:** los pactos parasociales ofrecen mayor flexibilidad, pues, al estar amparados en la autonomía de la voluntad de las partes, no están sometidos a los límites que las reglas societarias imponen a los acuerdos sociales y a los estatutos.
- **Confidencialidad:** hay determinadas cláusulas de los pactos parasociales que, por su contenido, los socios prefieren no incorporar en los estatutos sociales para que no gocen de publicidad registral, y optan por mantenerlo en el ámbito privado de las partes.
- Las **formalidades** que añade el Registro Mercantil y la interpretación restrictiva de la Dirección General de Registros y Notariado.

Al margen de las finalidades señaladas, cada cláusula incluida en el pacto parasocial atiende a una función específica, como regular la incorporación de socios inversores, proteger a los socios minoritarios o designar los órganos de Administración de la sociedad, *“permitiendo, al amparo de la autonomía de la voluntad de las partes, delimitar pactos que satisfagan las concretas circunstancias”*

concurrentes, tejiendo una suerte de <<traje a medida>>,” (González, 2018, p. 27)⁵.

En todo caso, resulta sumamente importante identificar la finalidad que persiguen las partes con la celebración del pacto, pues ello determinará la validez de este y las consecuencias que trae consigo.

3.3. Marco normativo y naturaleza jurídica

Tal y como ya se ha avanzado anteriormente, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica de los pactos parasociales más allá de las referencias indirectas que hacen distintas leyes y reglamentos hacia ellos.

Durante muchos años, los pactos parasociales eran considerados ilícitos por no estar incluidos en los estatutos sociales ni figurar en el Registro Mercantil. En el Ordenamiento Jurídico español, la primera referencia a los pactos parasociales la encontramos en los arts. 287 a 289 del CCom de 1829, que establecían que “*los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social*”. Posteriormente, el art. 6.3 de la LSA de 1951 contemplaba de nuevo la nulidad de los mismos. Finalmente, los arts. 7.1 de la LSA de 1989 y 11.2 de LSRL de 1995 reconocieron la eficacia *inter-partes* de los mismos, estableciendo que “*los pactos que se mantengan reservados entre los socios, no serán oponibles frente a la sociedad*”. Actualmente, la existencia y validez de los pactos parasociales queda reflejada en el art. 29 de la vigente LSC, que reitera lo expuesto en la LSA de 1989 y la LSRL de 1995, y, además, en su artículo 530, regula los pactos parasociales en sociedades cotizadas.

Además de la normativa expuesta, tanto la doctrina como los tribunales coinciden en declarar la admisibilidad de este tipo de pactos, tal y como estudiaremos con profundidad más adelante.

⁵ Cazorla, L. (2018). Acuerdos y Pactos Parasociales: Una visión Práctica de su contenido. Pamplona: Editorial Aranzadi S.A.U. p. 27.

La definición que hemos visto de pacto parasocial deja entrever su naturaleza jurídica: se trata, pues, de un contrato que obliga a las partes que lo suscriben y que se rige, en principio, por el Derecho de las Obligaciones (Henao, 2013). Esto significa que quedan sujetos a lo dispuesto en el art. 1261 del CC y, por lo tanto, quedan condicionados a la concurrencia de los requisitos básicos de cualquier pacto o contrato (consentimiento, objeto y causa). En este sentido, se trata de contratos que nacen amparados al principio general de autonomía de la voluntad de las partes, consagrado en el art. 1255 del CC, que permite establecer contratos libremente siempre que éstos “*no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni el orden público*”, y quedan vinculados también al art. 28 de la LSC, que establece que serán válidos “*siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido*”. Finalmente, y como consecuencia de su carácter contractual, impera el principio de libertad de contenido y forma establecido en el art. 1278 del CC, aunque la práctica habitual es que se formalicen por escrito.

3.4. Características generales

A pesar de la atipicidad jurídica de los pactos parasociales y de la heterogeneidad que estos revisten, podemos identificar algunas notas definitorias. En este sentido, los pactos parasociales son contratos:

- **Autónomos:** se trata de pactos independientes del contrato fundacional de la sociedad, en el sentido de que no pasan a formar parte de su ordenamiento jurídico.
- **Accesorios:** a pesar de gozar de autonomía, los pactos parasociales se encuentran funcionalmente conectados a la sociedad, pues de ningún modo se entendería el pacto sin la previa existencia de la sociedad.
- **Privados:** Los pactos parasociales son acuerdos que permiten la discreción y la privacidad, pues no son públicos como lo son los estatutos.
- **Voluntarios:** a diferencia de los estatutos sociales o la escritura de constitución de la sociedad, que son un requisito indispensable para la constitución de una sociedad, los pactos parasociales no son exigidos por

Ley, aunque son muchas las sociedades que deciden regular sus relaciones internas a través de estos.

- **Inter-partes:** los pactos parasociales, como norma general, son eficaces entre los socios que los suscriben, a diferencia de los estatutos sociales, que gozan de eficacia *erga omnes* (frente a todos). No obstante, y como veremos más adelante, en algunos casos se ha dotado a los pactos parasociales de eficacia societaria.

3.5. Tipología

El análisis, aunque sea breve, de la tipología de pactos parasociales es relevante a efectos de situar al lector y, sobre todo, para el posterior análisis de la eficacia y *enforcement* de los mismos. Alguna de las cláusulas que se enumeran a continuación serán explicadas con más detenimiento en el siguiente apartado, pues es donde se analizan las cláusulas más frecuentes en la actualidad.

La clasificación más habitual de los pactos parasociales es la basada en **criterios objetivos**, estudiada y explicada por numerosos autores, entre ellos Cándido Paz-Ares o Fernández de la Gádara. En este sentido, es un clásico clasificar los pactos parasociales en tres grandes categorías⁶:

- **Pactos de relación**

Se establecen con la finalidad de regular las relaciones recíprocas entre los socios, y, por lo tanto, no repercuten jurídicamente en la esfera societaria. Con carácter general, estos acuerdos únicamente vinculan a aquellos socios que participan en ellos y se distinguen por su neutralidad frente a la sociedad.

Entre ellos, se encuentran el derecho de adquisición preferente, los pactos de permanencia, las cláusulas de redistribución de dividendos y los mecanismos de salida como el *Drag Along* y el *Tag Along*.

⁶ Esta clasificación, recogida en nuestra doctrina por un amplio número de autores, en realidad tiene sus orígenes y se inspira en la clásica obra de OPPO, G: I Contratti parasociali.

○ **Pactos de atribución**

Se establecen con el fin de que los socios firmantes asuman obligaciones que atribuyen alguna ventaja a favor de la propia sociedad. En este sentido, sí que existe una cierta relación con la esfera societaria, pero siempre positiva para la misma.

Algunos ejemplos de este tipo de pacto serían la obligación de no competencia o la obligación de financiación adicional.

○ **Pactos de organización**

Se establecen con el objetivo de regular cuestiones que inciden directamente en la esfera societaria y, por este mismo motivo, son los más conflictivos jurídicamente. En este sentido, son pactos que “*expresan la voluntad de los socios de reglamentar la organización, el funcionamiento y, en definitiva, el sistema de toma de decisiones dentro la sociedad.*”(Paz-Ares, 2003, p. 19)⁷.

Suelen instrumentarse jurídicamente a través de convenios y sindicatos de voto, y entre ellos encontramos todos los pactos relativos a los órganos de gobierno de la sociedad, los pactos interpretativos de las normas estatutarias y pactos para deshacer situaciones de bloqueo.

Por otra parte, y atendiendo a criterios subjetivos, los pactos parasociales también pueden ser clasificados atendiendo a **criterios subjetivos**:

- Pactos suscritos por la totalidad de los socios u omnilaterales.
- Pactos suscritos por una parte de los socios.

Tras analizar la clasificación que se hace de los pactos parasociales, se deduce fácilmente que los que van a plantear problemas a la hora de estudiar su validez y, sobre todo, su eficacia frente a la sociedad son los pactos de organización.

⁷ Paz-Arez, El enforcement de los pactos parasociales, cit. p. 19-43.

3.6. Algunas cláusulas de uso frecuente

Todos los pactos de socios tienen una estructura similar, pero sus cláusulas varían según los intereses de las partes y la fase en la que se encuentra la compañía. A continuación, se recogen las principales cláusulas que se incluyen en un pacto de socios.

○ Cláusulas antidilución

Una de las mayores preocupaciones de los socios es que su participación social se vea diluida como consecuencia de aumentos de capital y la entrada de nuevos socios. Las cláusulas antidilución están destinadas a evitar que una nueva ronda de financiación reduzca considerablemente el porcentaje de capital de los socios antiguos, así como también proteger al socio frente a una ampliación de capital con una valoración inferior a la que se hizo cuando éste entró a formar parte del capital.

Los pactos de socios acostumbran a incluir tres mecanismos antidilución: a) cláusula de precio medio ponderado o *weigh average price*, b) cláusula *full ratchet* y c) cláusula *pay to play*.

○ Cláusulas de salida

Este tipo de cláusulas tienen como objetivo regular la posible salida de los socios, así como también la venta de la compañía. Las más comunes son las siguientes:

- **Derecho de arrastre o *Drag Along*:** Esta cláusula tiene el propósito de proteger la salida del socio mayoritario y consiste en que, cuando un tercero efectúa una oferta de compra del 100% del capital social, el socio que goza de este derecho podrá arrastrar a los socios minoritarios, es decir, obligarles a vender sus acciones o participaciones al comprador. Así pues, esta cláusula permite vender la sociedad a un tercero sin que un socio minoritario pueda bloquear la transacción.
- **Derecho de acompañamiento o *Tag Along*:** Esta cláusula es la contrapartida del derecho de arrastre, pues trata de proteger al socio minoritario. Así pues, cuando un socio mayoritario recibe una oferta, los socios minoritarios tienen la opción de adherirse a la venta y vender sus acciones o participaciones en las mismas condiciones que el accionista

mayoritario. Este mecanismo, pues, permite a los minoritarios obtener términos de venta favorables y evita que estos permanezcan en la sociedad con un accionista extraño.

- **Derecho de liquidación preferente:** Esta cláusula establece el reparto del dinero entre los socios cuando se da un evento de liquidez (disolución y liquidación de la sociedad, salida de un inversor, fusión con otra compañía, etc.), asegurando que los socios que gozan de este derecho obtengan una cantidad equivalente a su inversión inicial incrementada con un multiplicador (x_1, x_2) pactado previamente. Existen distintas cláusulas de liquidación preferente en función de su agresividad, distinguiendo entre *participating* y *non participating*.

- **Cláusulas relativas al régimen de los órganos de gobierno de la sociedad**

En cuanto a la Junta General, existen cláusulas que refuerzan quórum para adoptar determinados acuerdos, como el nombramiento de administradores o la modificación de los estatutos. También son muy frecuentes los pactos de sindicación de voto, a través de los cuales los socios acuerdan votar en un sentido determinado.

En cuanto al Órgano de Administración, suelen existir cláusulas para elegir el presidente o asegurar una representación en el Consejo, así como cláusulas que reforzan el quórum para adoptar determinados acuerdos.

- **Cláusula de no competencia**

En virtud de esta cláusula los suscriptores del pacto se obligan a, una vez han salido de la compañía, no ser titulares de un negocio que pueda competir con la sociedad ni tampoco trabajar para un competidor durante un período de tiempo.

- **Cláusula de permanencia o *lock up***

Este mecanismo garantiza que determinadas personas fundamentales del equipo, como los fundadores o el equipo directivo, permanezcan durante un período de tiempo en la empresa.

4. LA VALIDEZ DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Como ya hemos ido viendo, la admisibilidad de los pactos parasociales está completamente aceptada en la actualidad. No obstante, pocas cuestiones del Derecho de Sociedades han generado tanto debate en la doctrina como la validez y, sobre todo, la eficacia y el *enforcement* de los pactos parasociales.

Primeramente, y con tal de contextualizar al lector, cabe comentar que la “validez” es un término distinto al de la “eficacia”. Así pues, mientras la validez indica la regularidad del contrato, la eficacia hace referencia a la producción de efectos legales. En este sentido, y como veremos más adelante, la validez del pacto parasocial no comporta necesariamente su eficacia.

La cuestión de la validez de los pactos parasociales no es, según Paz-Ares, una cuestión discreta, sino una cuestión de grado. Así pues, el hecho de que se admita en la normativa la validez general de los pactos parasociales, no quiere decir que todos los acuerdos que puedan imaginar los socios hayan de considerarse lícitos (Paz-Ares, 2011, p.252)⁸.

Como norma general, para que los pactos parasociales sean válidos, además de los requisitos esenciales para la validez de los contratos del art. 1261 del CC (consentimiento, objeto y causa), deberán respetar los límites de la autonomía de la voluntad recogidos en el art. 1255 del CC (ley, la moral y el orden público). La cuestión radica en si debemos buscar los límites de su legalidad únicamente en el Derecho Civil general o, por el contrario, acudir al Derecho de Sociedades y a los principios configuradores del tipo societario. En este sentido, si bien es cierto que nadie pone en duda que un pacto parasocial puede modificar normas dispositivas del Derecho de Sociedades, no ocurre lo mismo con las disposiciones de carácter

⁸ Paz-Ares considera que no es una cuestión discreta porque no existe duda alguna acerca de la posibilidad de concertar acuerdos al margen del contrato de sociedad, y ello al amparo del principio general de libertad contractual (art. 1255 CC). Se trata de una cuestión de grado porque el contenido y la finalidad de cada pacto deberán ser examinados por el Derecho de las Obligaciones y existen dudas si también se le aplicarán las limitaciones específicas del Derecho de Sociedades. Paz-Ares, C. (2011). La Cuestión de la validez de los pactos parasociales. *Homenaje al Profesor D. Juan Luís Iglesias Prada*, 252-256.

imperativo, que aún generan confusión. El debate surge, pues, en aclarar cuáles son los límites a los que están sometidos los pactos parasociales y así poder responder a la gran pregunta sobre si son válidos los pactos que contravengan normas del tipo societario del que se trata.

Cabe comentar, como ahora veremos, que no existe una postura unánime en la doctrina acerca este debate, de hecho, existen tres posturas diferenciadas que surgen de la importancia que se da a los límites propios del derecho de obligaciones y contratos, los principios generales del Derecho de Sociedades y los principios configuradores del tipo societario.

4.1. Postura laxa

La primera de las corrientes doctrinales considera que para determinar la validez de los pactos parasociales sólo se aplicarán los límites generales del Derecho de las Obligaciones y Contratos, no aplicándoles, pues, los límites derivados del Derecho de Sociedades ni tampoco los principios configuradores del tipo societario.

Uno de los autores que defiende esta postura es Paz-Ares, que parte de la base de que, para juzgar si un pacto parasocial es lícito o no, debe prescindirse del *ius cogens* (la normativa regulatoria, es decir, las normas que regulan un determinado tipo de sociedad) y atenderse únicamente al *ius imperativum* (la normativa imperativa, es decir, las normas que se extienden a través de todo el Derecho de Sociedades). En otras palabras, Paz Ares considera que el límite para enjuiciar la validez de los pactos parasociales queda reservado a la imperatividad sustantiva, que se basa en la defensa de los valores centrales o fundamentales del derecho privado, y no da importancia a la imperatividad tipológica, que es la propia de cada tipo societario. Esto viene justificado por el hecho de que la “*imperatividad tipológica viene establecida en el Derecho de Sociedades por la necesidad de estandarizar un modelo societario al objeto de facilitar economías de aprendizaje y de red y reducir los costes de información. Ello puede justificar -aunque no quiere decir que lo justifique- que no se permitan variaciones de la organización de la sociedad anónima o limitada que se presenta ad extra y que está llamada a circular*

y perdurar. Nada obsta, sin embargo, que las partes acomoden esa organización en sus relaciones internas o ad intra a sus circunstancias, preferencias o conveniencias.” (Paz-Ares, 2011)⁹.

Por otra parte, analizando la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, parece ser que este se decanta más por esta postura doctrinal. En este sentido, ha ido repitiendo en sentencias como la STS 138/2009 de 6 de marzo¹⁰ y la STS 502/2013 de 31 de julio¹¹, que los pactos parasociales “*son válidos siempre que no superen los límites impuestos a la autonomía de la voluntad*”. En esta misma línea se pronuncia la STS 371/2010 de 4 de junio de 2010¹² y la STS 616/2012 de 23 de octubre de 2012, que manifiestan que “*los pactos parasociales, [...] no están constreñidos por los límites que a los acuerdos sociales y a los estatutos imponen las reglas societarias, sino por los propios de la autonomía de la voluntad previstos en el art. 1255 del CC*”.

En definitiva, esta postura doctrinal considera que los pactos parasociales deben examinarse únicamente atendiendo el Derecho de las Obligaciones y, excluyendo, por tanto, la normativa societaria como límite de estos pactos, a excepción de esos casos en los que exista una vulneración del orden público o la moral. Por lo tanto, todos los pactos parasociales serían válidos excepto aquellos que infrinjan la autonomía de la voluntad.

⁹ Paz-Ares, C. (2011). La Cuestión de la validez de los pactos parasociales, cit. p. 254.

¹⁰ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 103/2009 de 6 de marzo. Esta sentencia, conocida como el caso Konrad, será analizada con profundidad cuando se estudie la eficacia de los pactos parasociales. Cabe añadir que, además de las sentencias citadas, la jurisprudencia ha considerado los pactos parasociales como negocios jurídicos válidos, entre otras, en las sentencias de 27 de septiembre de 1961, 10 de noviembre de 1962, 28 de septiembre de 1965, 24 de septiembre de 1.987, 26 de febrero de 1.991, 10 de febrero de 1992, 18 de marzo de 2002, 19 de diciembre de 2007 y 10 de diciembre de 2008.

¹¹ España. Audiencia Provincial (Sala de lo Civil, Sección 4^a). Sentencia núm. 502/2013 de 6 de marzo.

¹² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm 371/2010 de 4 de junio de 2010.

4.2.Postura exigente

Esta corriente doctrinal, totalmente opuesta a la analizada anteriormente, considera que para determinar la validez de los pactos parasociales se aplicarán los límites generales del Derecho de las Obligaciones y Contratos, así como también los límites derivados de las normas imperativas de la Ley de Sociedades de Capital y los principios configuradores del tipo societario.

En este sentido, autores como Sánchez Calero, Feliu Rey o Girón Tena consideran que los pactos parasociales, para no estar viciados de nulidad, deberán respetar todas las disposiciones normativas del ordenamiento jurídico, es decir, no podrán incluir disposiciones contrarias a la ley o a los principios configuradores del tipo societario concreto.

Esta postura se acoge a la idea de que “*los pactos no pueden ser una vía para transgredir las normas de cada tipo societario que han sido concebidas no solo para regular su organización sino para proteger legítimos intereses de los socios, la sociedad y terceros*” (Henao, 2013, p.194)¹³. Su argumento se basa en que no se debería aceptar como válido por vía contractual lo que por vía legal se contempla como inválido.

Esta postura se ancla en el art. 6.3 del CC, que establece que “*los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, salvo que en ellos se establezca un efecto distinto para el caso de contravención*”, así como también en el art. 28 de la LSC, que establece que los pactos parasociales serán válidos “*siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores del tipo social elegido*”. En este sentido, si las normas del tipo social son consideradas imperativas, aquellos pactos que las contradigan serán nulos de pleno derecho.

¹³ Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista de Derecho Privado*, 25, 179-217.

4.3. Postura intermedia

Finalmente, existe una postura doctrinal que parece ser una corriente intermedia entre las dos anteriores. Esta considera que para determinar la validez de los pactos parasociales se aplicarán los límites generales del Derecho de las Obligaciones y Contratos, así como también se aplicarán con cautela los principios configuradores del tipo social.

En este sentido, Vaquerizo defiende que para decidir sobre la validez de los pactos parasociales habrá que valorar si “*se desvian de forma intolerable de alguna norma imperativa o contradicen alguno de los elementos configuradores de la forma social*”. (Vaquerizo, 2011)¹⁴. Así pues, los defensores de esta postura consideran que, para determinar la validez de los pactos parasociales, habrá que atender al tipo social de que se trate y a la norma imperativa que en su caso contradiga.

En definitiva, no cabe duda respecto de la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de Derecho Civil. No obstante, la existencia de un sinfín de supuestos diferentes hace que sea muy complicado formular unos criterios generales y tajantes que determinen la validez de un pacto parasocial. De esta manera, se hace indispensable analizar, caso por caso, las prestaciones que desarrollan los acuerdos y así enjuiciar si se vulneran o no normas de carácter imperativo.

¹⁴ Vaquerizo. (2011). «Comentario al art. 29», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I. coord. por Rojo y Beltrán. Madrid: Thomson Reuters, p. 396-405.

5. LA EFICACIA DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Una vez analizada la cuestión de la validez de los pactos parasociales es sumamente importante analizar el alcance de esta, es decir, la eficacia y el *enforcement* de los pactos parasociales, cuestión mucho más debatida que la anterior.

Como regla general, los pactos parasociales despliegan sus efectos *inter-partes*, resultando obligatorios exclusivamente para todos los sujetos que lo han celebrado. Así pues, se procede a analizar la eficacia *inter-partes* de este tipo de pactos, cuestión que no genera ninguna duda en la actualidad, así como los mecanismos de protección o *enforcement* que se contemplan en caso de incumplimiento por parte de alguno de los socios.

El segundo ámbito en el que es necesario analizar su eficacia es frente a terceros, materia aún muy controvertida en la actualidad. En este sentido, se analizará la eficacia ante un tercero muy peculiar, la propia sociedad, dónde se expondrán las dos grandes corrientes doctrinales que existen actualmente y, posteriormente, se analizarán exhaustivamente cinco sentencias del Tribunal Supremo que han marcado este debate.

5.1. Eficacia *inter-partes* y mecanismos de *enforcement*

A diferencia de los estatutos sociales, que no hay ninguna duda de que gozan de eficacia *erga omnes*, los pactos parasociales gozan de eficacia *inter-partes*, bajo el principio general *pacta sunt servanda*¹⁵ y el principio de relatividad de los contratos¹⁶. Así pues, en principio, los pactos parasociales serán eficaces para los socios que lo han suscrito, quedando al margen la propia sociedad y los socios que

¹⁵ El principio general *pacta sunt servanda*, uno de los principios que preside la teoría general de los contratos, expresa que los contratos vinculan a las partes contrayentes. Según lo dispuesto en el art. 1091 CC, “los contratos son obligatorios, tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”.

¹⁶ El art. 1257 CC establece que “los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan”.

no lo han suscrito, y tendrán fuerza de ley entre los mismos, tal y como sucede en cualquier otro contrato.

Al considerarse “ley entre las partes”, implica que, en caso de incumplimiento por parte de alguno de los firmantes, los otros socios pueden utilizar los instrumentos previstos en el Derecho Común para exigir el cumplimiento de cualquier obligación, tal y como se exponen a continuación.

○ **Acción de indemnización de daños y perjuicios**

El primero de los mecanismos exigibles en caso de incumplimiento de un pacto parasocial es la acción de indemnización de daños y perjuicios, recogida en el art. 1101CC y siguientes, y a través del cual se establece que la parte que haya incumplido lo pactado y haya ocasionado daños y perjuicios a la contraparte queda obligada a resarcirlos.

Si bien es cierto que este mecanismo es ampliamente conocido y fácilmente de comprender, desde un punto de vista práctico resulta complicado demostrar y cuantificar el daño ocasionado por la infracción de un pacto parasocial, así como también el nexo de causalidad entre incumplimiento y perjuicio. Por ejemplo, resulta difícil acreditar los daños y perjuicios ocasionados a un socio al que no se le permite acceder, en contra de lo acordado en el pacto parasocial, al Consejo de Administración de la sociedad. Por este motivo, autores como Paz Ares o Juan Gómez¹⁷ aconsejan establecer previamente una liquidación abstracta del daño o una cláusula penal (art. 1152 del CC y ss.), con independencia de que no haya indicios de que no se pueda exigir el cumplimiento o de que finalmente se pueda exigir la indemnización correspondiente.

¹⁷ Juan Gómez, tras analizar la dificultad de acreditar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un pacto de sindicación de voto, considera que “*la mejor solución pasa por la previsión contractual de las consecuencias del incumplimiento, a modo de cláusulas penales que, en no pocas ocasiones se presentan como única medida disuasoria al incumplimiento de un <<pacto de caballeros>>*”. Gómez, J. (2015). Eficacia ad extra de los pactos parasociales. ¿Realidad o ficción?. Diario La Ley, 8578, 1-10. p. 3.

○ Acción de cumplimiento

Los socios afectados por el incumplimiento del pacto parasocial por parte de otro socio tendrán la posibilidad de solicitar judicialmente el cumplimiento de la prestación debida, cuya eficacia puede variar en función del objeto de la prestación (dar, hacer, no hacer) y por la posibilidad física y jurídica de realizarla (Lina Henao, p.198).

- i) Cuando se trate de una obligación de dar, el *enforcement* se logra mediante la entrega forzosa de la cosa o, en caso de que sea indeterminada, mediante la adquisición de la misma a expensas del socio incumplidor (art. 1096 CC y 701 LEC).
- ii) Cuando se trate de una obligación de hacer, el *enforcement* se logra imponiendo multas coercitivas, en el caso de obligaciones personalísimas (art. 709 LEC) o mandando ejecutarla a través de un tercero a costa del socio incumplidor, en el caso de obligaciones no personalísimas (art. 1098 CC y 706 LEC).
- iii) Cuando se trate de una obligación de no hacer, el *enforcement* se logra imponiendo multas coercitivas (art. 1099 CC) e indemnizando los daños y perjuicios causados (art. 1101 CC y 710 LEC).
- iv) Cuando se trate de una obligación de emitir una declaración de voluntad, el *enforcement* se logra sustituyendo la emisión de voluntad del socio incumplidor por lo que dicte el Tribunal competente en el auto (art. 708 LEC).

Autores como Lina Henao o Paz-Ares coinciden en que esta medida no plantea problemas en los pactos de relación ni tampoco en los pactos de atribución. No obstante, las dudas surgen con los pactos de organización, pues las obligaciones derivadas de los mismos son obligaciones de voto y, por lo tanto, inciden directamente en la sociedad. Este debate, sin embargo, no será analizado en el presente trabajo.

Finalmente, cabe añadir que, si bien es cierto que a priori parece ser una medida muy eficaz, en la práctica puede perder operatividad por su coste y el tiempo de resolución.

- **Acción de remoción**

La acción de remoción, con base en el art. 1098 del CC, está orientada a deshacer “lo mal hecho” como consecuencia del incumplimiento del pacto. Esta medida podría utilizarse en el supuesto caso de que un socio votase contrariamente a lo acordado, pues el objetivo de la acción de remoción sería obtener el voto pactado por el socio incumplidor¹⁸.

- **Acción de resolución**

El último remedio ante un incumplimiento del pacto parasocial sería plantear la resolución definitiva del mismo, medida prevista en el art. 1124 del CC.

- **Medidas establecidas por las partes o <<mecanismos de autotutela>>**

Independientemente de los mecanismos generales que se han comentado anteriormente, los socios pueden reforzar sus compromisos incluyendo en el pacto otros mecanismos de *enforcement* que garanticen su cumplimiento (Henao, 2013, p.200). La doctrina destaca algunas medidas como la inserción de cláusulas penales, a las que ya hemos hecho referencia anteriormente, y a través de las cuales se obligará al socio incumplidor a pagar una pena o sanción económica; establecer opciones de compra (Call) o venta (Put) frente al socio incumplidor, de tal forma que quedará obligado a adquirir o a transferir participaciones a precios disuasorios; y otros mecanismos como la prenda o la fianza.

¹⁸ En relación con este tema, Paz Ares opina que el éxito de esta medida puede verse neutralizado cuando existan terceros afectados o por el desinterés de los socios tras el paso del tiempo. Paz-Ares, *El enforcement de los pactos parasociales*, cit. p. 26.

5.2. Eficacia frente a la sociedad

El legislador niega la eficacia y la oponibilidad de los pactos parasociales al ente societario a través del art. 29 de la LSC, que establece que “*los pactos que se mantengan reservados entre los socios no serán oponibles a la sociedad*”, y el art. 204 LSC, que dispone que las causas de impugnación de acuerdos sociales son la infracción de la ley o de los estatutos sociales y la lesión a los intereses de la sociedad, no incluyendo, pues, la infracción de los pactos parasociales.

La inoponibilidad de los pactos parasociales nace de una de las particularidades de este tipo de pactos: la autonomía y la ajenidad de los mismos respecto a la sociedad. Como ya apuntamos al principio del trabajo, se trata de pactos independientes del contrato fundacional de la sociedad, en el sentido de que no pasan a formar parte de su ordenamiento jurídico y, por lo tanto, deben quedar privados también de la eficacia externa que sí tiene el contrato de sociedad.

Antes de empezar a analizar la distintas posturas doctrinales y las sentencias que han marcado este debate, debemos preguntarnos qué significa que los pactos parasociales no son oponibles a la sociedad y qué consecuencias conlleva. Fundamentalmente, supone que “*ni la sociedad puede hacer efectivos los pactos parasociales frente a los socios, ni los socios pueden hacerlos efectivos frente a la sociedad*”¹⁹, lo que significa que:

- No vinculan a los miembros y órganos de la sociedad.
- No vinculan a los nuevos socios de la sociedad.
- No se pueden hacer valer frente a terceros.
- No se pueden utilizar los instrumentos de *enforcement* de la sociedad, es decir, del Derecho de Sociedades, para sancionar cualquier incumplimiento del pacto.

¹⁹ Pérez, C. (2012). Problema que plantean los pactos parasociales. *Actum Mercantil & Contable*, 20. Recuperado de: <https://blog.efl.es/articulo-doctrinal/problemas-que-plantean-los-pactos-parasociales/>

5.2.1. La “doctrina clásica” y la “doctrina moderna”

En el plano doctrinal se observan dos posturas muy diferenciadas. Por un lado, la **doctrina clásica** niega rotundamente la oponibilidad de los pactos parasociales a la propia sociedad y frente a terceros, de acuerdo con lo establecido en el art. 29 y el art. 204 de la LSC. En este sentido, dado que los pactos parasociales son extraestatutarios, un acuerdo social que los vulnere no es subsumible en ninguno de los supuestos tasados en la Ley y, por lo tanto, no es impugnable.

Los partidarios de esta doctrina se acogen a la idea de que, si un pacto nace al margen del Derecho de Sociedades, su discusión deberá discurrir por cauces ajenos al mismo (Gómez, 2015)²⁰ y, por lo tanto, no se pueden acudir a los mecanismos de tutela del derecho societario, en concreto la acción de impugnación de acuerdos sociales. Así, pues, según ellos, la eficacia de los pactos parasociales es estrictamente *inter-partes*.

Por otra parte, en los últimos años ha ido formándose una postura más flexible, la **doctrina moderna**, que reconoce que los pactos parasociales, en determinados casos, podrán producir efectos frente la sociedad. Esta postura surge de una comprensión más unitaria del Derecho y, por lo tanto, son partidarios de no separar tan estrictamente el Derecho de Sociedades del Derecho de las Obligaciones y Contratos, sino más bien de aplicarlos conjuntamente. Los autores y académicos que defienden esta postura parten de la doble vertiente que tiene el principio de relatividad de los contratos:

- Vertiente subjetiva: «*res inter alios acta tertii non nocet*», es decir, lo pactado por unos no puede afectar a otros.
- Vertiente objetiva: los compromisos asumidos bajo un determinado régimen jurídico (en este caso, el Derecho de las Obligaciones y Contratos) sólo pueden ser hechos efectivos bajo ese mismo régimen (y no por cualquier otro, como el Derecho de Sociedades).

²⁰ Juan Gómez opina que “no se puede hacer pasar por societario lo que desde un origen los socios se han esforzado en que no lo fuera”. Gómez, Eficacia ad extra de los pactos parasociales, cit. p. 6.

Esta postura doctrinal, defendida por autores como Paz-Ares, Cazorla o Gómez, sostiene que cuando no se da ninguna de las dos vertientes anteriores, el principio de relatividad de los contratos debería verse inaplicado. Es decir, consideran que en los supuestos en los que el pacto parasocial ha sido suscrito por la totalidad de los socios, esto es el caso de los pactos parasociales omnilaterales, y los resultados que proporciona el ordenamiento societario son los mismos que los garantizados por el ordenamiento civil, la regla de inoponibilidad pierde fuerza, por lo que se debería permitir al demandante acudir a la vía societaria para garantizar el cumplimiento del pacto parasocial. En este sentido, Cazorla opina que, de esta forma, “*los intereses de los demandantes recibirían una tutela más eficaz y no tendrían que hacer frente a la <<carrera de obstáculos>> procesales que conllevan los postulados tan rígidos y formalistas de la doctrina clásica, y la artificial separación radical e inmutable entre la esfera societaria y la obligacional*” (Cazorla, 2018, p.93).

5.2.2. Análisis jurisprudencial

Resulta complejo determinar con exactitud una posición jurisprudencial sobre la eficacia de los pactos parasociales frente a la sociedad, pues ni el Tribunal Supremo ni la Dirección General de los Registros y el Notariado han seguido siempre una misma línea.

Con carácter general, el criterio que han mantenido ambos ha sido el que sostiene la doctrina que hemos calificado como clásica. Esto significa que en la mayoría de los pronunciamientos han negado la eficacia frente a terceros a los pactos parasociales y se han regido por el principio de inoponibilidad, inadmitiendo la posibilidad de impugnar acuerdos sociales por la mera infracción de un pacto parasocial. No obstante, también encontramos puntuales sentencias y resoluciones que flexibilizan el criterio de la inoponibilidad y que han reconocido eficacia societaria a los pactos parasociales.

A continuación, se realiza un estudio exhaustivo de los principales pronunciamientos jurisprudenciales que han marcado el debate de la eficacia de los

pactos parasociales, con el objetivo de realizar una revisión completa de la problemática y poder sacar unas conclusiones finales.

En los tres primeros pronunciamientos veremos que se ha acudido a determinados mecanismos, como la ficción de la existencia de una Junta General, la doctrina de levantamiento del velo o los principios generales de buena fe y abuso de derecho, para otorgar eficacia societaria a los pactos parasociales.²¹ A continuación, se analizan conjuntamente dos sentencias del 6 de marzo de 2009 relativas al caso Konrad que, a pesar de que se aproximan más a la doctrina clásica, dejan la puerta abierta a una flexible interpretación del principio de la inoponibilidad frente a la sociedad. Finalmente, se analiza el caso CDC Hiacre que, a través de la regla de la oponibilidad inversa, reconoce eficacia societaria a un pacto parasocial omnilateral.

○ *Caso Hotel Atlantis Playa: STS de 24 de septiembre de 1987*²²

Este caso versa sobre la demanda interpuesta por doña Daniela contra la entidad mercantil Hotel Atlantis Playa, S.A. El hecho es que, formalmente, la sociedad Hotel Atlantis Playa, S.A. estaba formada por un único socio, don Adolfo; no obstante, a través de un pacto parasocial de fiducia celebrado en 1975 se reconocía que el 13% del capital social correspondía a doña Daniela. El primero de los socios adoptó en Junta extraordinaria varios acuerdos relevantes, tales como la modificación de varios artículos de los Estatutos sociales, así como el nombramiento de un administrador gerente. Daniela decidió impugnar estos acuerdos por contravenir el art. 14 de los Estatutos, que requería “*el voto favorable de dos socios como mínimo, sin que pueda estimarse existente el adoptado con el voto de un solo socio, aunque en él se reúnan la mayoría de las acciones a no ser en los casos permitidos en que la sociedad tenga un solo socio*”. La sociedad Hotel Atlantis Playa, S.A. se defendió alegando que Adolfo era el único socio y que el pacto parasocial de fiducia no le era oponible de acuerdo el art. 7 de la LSA.

²¹ Cazorla considera que, pese a conseguir el resultado deseado, son “*mecanismos artificiales que pecan de cierto barroquismo jurídico y adolecen de consistencia*” (Cazorla, 2018, p. 81-82).

²² España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 551/1987 de 24 de septiembre de 1987.

El Tribunal Supremo estima la demanda y declara la nulidad de los acuerdos adoptados en la Junta, argumentando que los pactos privados son oponibles a la sociedad cuando esta no pueda considerarse un tercero ajeno e independiente. Así pues, apoya su conclusión admitiendo la doctrina del levantamiento del velo jurídico de la sociedad cuando lo que se pretende sea evitar el abuso de derecho. En este sentido, declara que la “*aparatosa convocatoria mediante los anuncios del constituida reconocidamente por dos únicos socios que se hallan ligados por los pactos recordados, no puede servir, en perjuicio de la impugnante que es uno de ellos dos, para que el otro se evada de estos pactos que constituyen, artículo 1091 del Código Civil, la particular ley de los contratantes, la que no puede quedar, artículo 1256, al arbitrio de uno de ellos*”.

- **Caso Promociones Keops:** Resolución Dirección General de Registros y Notariado de 26 de octubre de 1989²³

El accionista único de Promociones Keops constituyó prenda sobre la totalidad de las acciones para obtener la financiación que necesitaba. Si bien es cierto que el art. 8 de los estatutos sociales concedía el derecho de voto al acreedor pignoraticio, se acordó en un pacto parasocial que los derechos políticos continuarían siendo del deudor pignoraticio, es decir, del accionista. Posteriormente, el acreedor pignoraticio constituyó una Junta Universal unipersonal y adoptó acuerdos relevantes, consistentes en cesar los miembros del Consejo de Administración, nombrar nuevos consejeros y delegarles facultades. Ante esta situación, el accionista único impugnó estos acuerdos porque los consideraba lesivos para sus intereses.

El Registrador denegó la inscripción de los acuerdos en el registro considerando que el acreedor pignoraticio constituyó la Junta en perjuicio del deudor pignoraticio. Concretamente, afirmó que “*el acreedor pignoraticio podrá votar en la Junta pero no constituirla ni sustituir a los socios, como resulta del artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas. Por lo anteriormente expuesto, no pueden los*

²³ España. Registro Mercantil. Resolución de 26 de octubre de 1989.

acreedores pignoraticios, designándose entre ellos, ser administradores de la Sociedad, pues equivaldría a apoderarse de la cosa dada en prenda, contra lo que dispone el artículo 1.859 del Código civil”. Primeramente, la Dirección General de los Registros y del Notariado recuerda la inoponibilidad de los pactos parasociales frente a la sociedad, pero, posteriormente, señala que, dada la coincidencia subjetiva de todos los firmantes del pacto, existe una vulneración del compromiso derivado del pacto parasocial, que establecía que los derechos de voto deberían continuar siendo del deudor pignoraticio. En este sentido, la DGRN dicta en el fundamento de hecho quinto que “*son principios básicos de nuestro Ordenamiento jurídico que los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe y que no debe protegerse el ejercicio abusivo de los derechos (art. 7), y como, además, es la necesaria protección de los derechos de los terceros que confían en la exactitud de las apariencias legítimamente creadas, la que determina el mantenimiento de la eficacia jurídica de aquellas actuaciones que, amparadas en los Estatutos sociales, contradicen la relación jurídica subyacente, no debe reconocerse la validez de aquella actuación en la que no se compromete todavía ningún derecho de terceros cuya protección reclamase su mantenimiento, pues no sólo es abusiva sino que además envuelve un incumplimiento contractual flagrante con grave detimento para los propietarios de las acciones gravadas, que ven inutilizadas unas facultades jurídicas que legítimamente les pertenecen*”.

○ **Caso Munaka:** STS 26 de febrero de 1991²⁴ y 10 de febrero de 1992²⁵

Los cuatro accionistas de Munaka, S.A, madre, dos hermanos y la mujer de uno de ellos, firmaron un pacto parasocial en 1985 donde se obligaron todos ellos a reducir el capital social y, posteriormente, disolver y liquidar la sociedad. Dos meses más tarde, omitiendo lo pactado y con ausencia de uno de los hijos, los tres otros socios celebraron una Junta General Extraordinaria en la que acordaron ampliar el capital social. El socio disconforme impugnó la ampliación de capital por haber

²⁴ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 411/1991 de 26 de febrero de 1991.

²⁵ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 97/1992 de 10 de febrero de 1992.

contravenido el pacto concertado dos meses antes, alegando que no existió la aceptación por unanimidad exigida por el art. 55 de la LSA y que la Junta General Extraordinaria se había celebrado con abuso de derecho y mala fe, lesionando los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto, quedando anulada la ampliación de capital hecha en contravención del pacto parasocial y declarando que el pacto resulta exigible frente a la sociedad. El alto Tribunal apunta en el segundo fundamento de hecho de la STS de 26 de febrero de 1991 que “*aunque se estimase que tal acuerdo no fue tomado en Junta General de accionistas de «Munaka, S.A.», y que, por tanto, no es un acuerdo social, es claro que concurriendo en el mismo los requisitos esenciales para la validez de los contratos del art. 1.261 del C.C., tal convenio tiene fuerza obligatoria entre quienes lo suscribieron y deben ser cumplidos a su tenor (art. 1.091), dando cumplimiento no sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, según establece el art. 1.258 del Código sustantivo*”.

Así pues, el Tribunal Supremo, para llegar al fallo de la sentencia, acude a la ficción de que el pacto parasocial suscrito por todos los socios es un acuerdo tomado en Junta Universal y que, por lo tanto, al ser un acuerdo societario tiene eficacia en la esfera societaria y no sólo *inter-partes*. Según autores como Paz-Ares, Juan Gómez o Díaz Fernández consideran que este argumento no se sostiene por dos razones: a) la Junta General requiere que los presentes acuerden unánimemente su celebración (art. 178.1 de la LSC), cosa que no sucede con los pactos parasociales, y b) nada impide que una junta posterior revoque el acuerdo adoptado.

○ **Caso Kurt Konrad:** STS 138/2009²⁶ y 128/2009 de 6 de marzo de 2009²⁷

Las dos sentencias que se analizan a continuación apoyan la doctrina que hemos definido como clásica, pues afirman que la infracción de un pacto parasocial no

²⁶ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 138/2009 de 6 de marzo de 2009.

²⁷ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 128/2009 de 6 de marzo de 2009.

constituye uno de los motivos para impugnar los acuerdos sociales. Dichas sentencias serán analizadas conjuntamente, pues versan sobre los mismos hechos.

Así pues, este es el caso de dos sociedades limitadas, Turística Konrad-Hidalgo S.L. y Camanchaca S.L., cuyas participaciones pertenecían a dos familias distintas de forma desigual y ambas sociedades formaban parte, juntamente con otras sociedades, del grupo Kurt Konrad y Cía, S.A. Todos los socios suscribieron en 1997 un pacto parasocial que afectaría a todas las sociedades del grupo y en el se acordaban cuestiones relativas a los quórum y mayorías del Consejo de Administración. Pasados tres años, se produjeron discrepancias entre los socios y el grupo familiar minoritario impugnó varios acuerdos sociales que se habían adoptado en las Juntas Generales, alegando que estos habían sido adoptados sin atender a lo que habían convenido en el pacto parasocial de 1997. Por una parte, Camanchaca, SL. solicitaba la nulidad del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la sociedad por no haber suficiente representación, así como porque se ratificaban ciertos actos realizados por un apoderado nombrado por el grupo mayoritario. Por otro lado, Konrad Hidalgo S,L. solicitaba la nulidad del acuerdo adoptado por Junta General por el cual se nombraba como consejero a alguien afín al grupo mayoritario.

El Tribunal Supremo se pronuncia desestimando los recursos de casación presentados por ambas sociedades y fundamenta muy brevemente el fondo de la cuestión. En este sentido, el Alto Tribunal se limita a aplicar las disposiciones legales y afirma en su fundamento de hecho segundo que “*la mera infracción del convenio parasocial de que se trata no basta, por sí sola, para la anulación del acuerdo impugnado*”, citando las sentencias de 10 de diciembre de 2008 y 2 de marzo de 2009.

No obstante, a pesar de que desestima los recursos y se posiciona a favor de la doctrina clásica, muestra cierta flexibilidad ante la cuestión de la eficacia societaria de los pactos parasociales, dejando entrever que, en casos muy concretos, el incumplimiento de un pacto parasocial podría permitir impugnar un acuerdo social. En este sentido, si bien es cierto que niega que sirvan de apoyo las sentencias relativas al Caso Munaka y al Caso Atlantis Playa, lo hace porque en este caso

considera que no se están vulnerando los estatutos ni lesionando los intereses de la sociedad en beneficio de uno o varios accionistas. Deja en el aire, pues, que quizás aceptaría la impugnación de acuerdos sociales por la vulneración de un pacto parasocial en el caso de que se diera uno de los motivos tasados. Además, en su fundamento tercero, considera que la regulación de las Sociedades Limitadas “*está inspirada en las ideas de flexibilidad [...], a fin de que la autonomía de la voluntad de los socios tenga la posibilidad de adecuar el régimen aplicable a sus específicas necesidades y conveniencias más eficaz*”. A continuación, añade que “*sería paradójico que el deseo del legislador de evitar el eventual conflicto entre socios o grupos de socios alcance a un órgano en el que, por estrictas razones de eficacia, es aconsejable cierto grado de homogeneidad, inspirase la declaración de nulidad de un precepto estatutario que los socios, puestos todos de acuerdo - fuera y dentro de los órganos sociales -, pactaron como la mejor solución para evitar los conflictos entre ellos*”. Así pues, y a pesar de que se desestima el recurso, se aprecia cierta aproximación a la doctrina moderna, planteando que sería razonable otorgar eficacia societaria a aquellos pactos alcanzados de forma unánime por todos los socios.

○ **Caso CDC Hiacre:** STS 103/2016 de 25 de febrero de 2016²⁸

En este caso, nos encontramos ante una situación paradójica que tanto la jurisprudencia como la doctrina la han bautizado como la *oponibilidad inversa*. Así pues, en lugar de tratar de impugnar un acto social que vulnere lo establecido en un pacto parasocial, se impugna un acuerdo social que cumple con lo acordado en un pacto suscrito por la totalidad de los socios pero que no ha sido traspuesto a los estatutos sociales.

La cuestión se basa en los siguientes hechos: un padre, Isaac, transmitió a sus dos hijos, Cornelio y Eusebio, sus acciones de CDC Hiacre S.A. y sus participaciones de Inverdeval S.L. No obstante, a través de un pacto parasocial suscrito por todos los socios, se reservó el derecho de usufructo vitalicio y los derechos inherentes a

²⁸ España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1^a). Sentencia núm. 103/2016 (recurso nº 2363/2013) de 25 de febrero de 2016.

la condición de socio, concretamente el derecho a voto y el derecho a beneficios. En el caso de CDC Hiacre, los estatutos no contenían ninguna previsión acerca los derechos políticos del usufructuario y del nudo propietario, y tampoco fue traspuesto dicho pacto a los estatutos. En el caso de Inverdelval, el art. 10 de los estatutos contenía que “*en caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo*”.

El problema surge años después cuando en Junta General de cada compañía el padre vota a favor de la adopción de determinados acuerdos, en contra de la opinión de su hijo Cornelio. Este interpuso una demanda contra las sociedades CDC Hiacre e Inverdelval, en la que impugnó los acuerdos adoptados en la Junta General de accionistas de CDC Hiacre y de Inverdelval, alegando que Isaac, por ser usufructuario de unas acciones de las cuales eran nudos propietarios Eusebio y Cornelio, no estaba legitimado para votar en Junta General por el mero hecho de que los pactos no se trasladaron a los estatutos.

La Audiencia Provincial, revocando la sentencia del Juzgado Mercantil, afirmó que la mera infracción de un convenio parasocial no es suficiente para la anulación de un acuerdo social, pues el éxito de la impugnación dependería de que los acuerdos fuesen contrarios a la ley o a los estatutos o lesionasen los intereses de la sociedad. No obstante, consideró que el demandante ejercitó la acción de impugnación contrariamente a las exigencias de la buena fe e incurrió en abuso de derecho. El Tribunal Supremo, siguiendo la misma línea, en su fundamento de derecho noveno afirma que “*ha de entenderse que la impugnación formulada por el demandante es efectivamente contraria a la buena fe (art. 7.1 del CC) y, como tal, no puede ser estimada*”. En este sentido, prosigue diciendo que “*infringe las exigencias derivadas de la buena fe la conducta del socio que ha prestado su consentimiento en unos negocios jurídicos, de los que resultó una determinada distribución de las acciones y participaciones sociales, en los que obtuvo ventajas (la adquisición de la nuda propiedad de determinadas acciones y participaciones sociales) y en los que se acordó un determinado régimen para los derechos de voto asociados a esas acciones y participaciones (atribución al usufructuario de las acciones y*

participaciones sociales transmitidas), cuando impugna los acuerdos sociales aprobados en la junta en que se hizo uso de esos derechos de voto conforme a lo convenido”.

Así pues, tras el análisis de la STS 103/2016 de 25 de febrero de 2016, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

1. En las sociedades que han suscrito pactos parasociales omnilaterales, las obligaciones contenidas en el pacto no deberían ser completamente independientes a la esfera societaria.
2. La contravención de un pacto parasocial no constituye, por si sola, una causa de impugnación del acuerdo social. No obstante, sí que lo es cuando se produce y acredita la lesión del interés social (Abeledo, 2016).
3. El cumplimiento del pacto parasocial y la buena fe contractual son fundamento suficiente para desestimar la impugnación de un acuerdo social adoptado conforme a lo acordado previamente en un pacto parasocial omnilateral, en contra de lo dispuesto en los estatutos. En este sentido, en un supuesto en el que un socio impugna un acuerdo social adoptado en cumplimiento de un pacto parasocial, ello implica que el socio ejerce la acción de impugnación de mala fe y, por tanto, incurre en abuso de derecho (Radovanovic, 2017). En este sentido, según Perdices, “*si te habías obligado a permitir al usufructuario dejarle votar, en contra de los estatutos, es de mala fe luego el echarte atrás*” (Perdices, 2016)²⁹.
4. Todo ello nos lleva a la eficacia del pacto parasocial frente a la sociedad en los supuestos en los que los pactos parasociales han sido suscritos por la totalidad de los socios.

Así pues, la sentencia que comentamos es más abierta que las anteriormente analizadas y muestra la flexibilidad con la que encara recientemente el Tribunal Supremo la cuestión de la eficacia, el *enforcement* y la oponibilidad de los pactos parasociales. Cabe comentar que, acudiendo a los mismos argumentos y fallando

²⁹ Perdices, A. (2016). *Pactos parasociales omnilaterales y los grandes expresos europeos*. Recuperado de: <https://almacenedederecho.org/pactos-parasociales-omnilaterales-y-los-grandes-expresos-europeos/>

de la misma forma, se había pronunciado años antes la Audiencia Provincial de Madrid en el caso de Prevención Outsourcing en la STS 357/2012 de 16 de noviembre de 2012, que no es objeto de análisis en el presente trabajo.

5.2.3. *Mecanismos de enforcement societario*

○ Impugnación de acuerdos sociales

Este mecanismo de *enforcement*, como ya hemos analizado a través de la jurisprudencia, genera un gran debate y aún no existe una posición unánime. No obstante, parece ser que este mecanismo se puede hacer valer en aquellos pactos suscritos por la totalidad de los socios. Así pues, regulado en el art. 204 y siguientes de la LSC, consiste en solicitar al Juez que declare la nulidad de los acuerdos adoptados por los órganos sociales (Junta General o Consejo de Administración) por ser considerados contrarios a la Ley, los estatutos o el interés social. En este caso, los legitimados para impugnar los acuerdos sociales son los administradores, los socios que representen al menos el 1% del capital social y cualquier tercero que acredite un interés legítimo.

En cuanto a este instrumento, la doctrina considera que es mucho más eficaz que los instrumentos previstos por el Derecho de las Obligaciones y Contratos, pues tan sólo es necesario que el Juez acuerde la suspensión cautelar del acuerdo impugnado, se anote preventivamente la demanda en el Registro Mercantil y, finalmente, declare la nulidad del acuerdo, todo ello sin la necesidad de que se vuelva a celebrar la Junta General y los socios incumplidores voten a favor de los acuerdos sociales (Ruiz Cámara y Torregrosa, 2009).

○ Prestaciones accesorias

Este mecanismo consiste en modificar los estatutos de la sociedad para incluir una cláusula que, a modo de prestación accesoria, obligue a los futuros socios a adherirse a los pactos parasociales vigentes. Así pues, cualquier socio que quiera en un futuro adquirir acciones o participaciones de la sociedad deberá firmar previamente el pacto parasocial, a fin de sostener su eficacia a lo largo del tiempo.

- **Sanciones societarias**

Esta medida estriba en incluir en los estatutos sociales obligaciones relativas a los pactos parasociales, de forma que su incumplimiento pueda ser penalizado en el ámbito societario. Dichas medidas podrían ir desde una sanción leve a la exclusión de la sociedad del socio incumplidor.

Este instrumento, al igual que las prestaciones accesorias, tiene una función meramente preventiva y no sirve, por sí solo, para garantizar o exigir las obligaciones acordadas.

6. CONCLUSIONES

Los pactos parasociales son acuerdos, suscritos por todos o algunos partícipes de la sociedad, que regulan sus relaciones internas y posibles conflictos que puedan surgir entre ellos. Este tipo de pactos se constituyen como un contrato al margen de la escritura pública de constitución de la sociedad y de los estatutos sociales, y no son un requisito indispensable para la constitución de una sociedad.

A pesar de que la Ley no obliga a los socios a redactar este tipo de acuerdos, los pactos parasociales se han convertido, por su carácter privado y la sencillez y flexibilidad que los caracteriza, en un documento clave e imprescindible para la mayoría de las empresas; sobre todo en su fase de constitución o ante la entrada de nuevos socios. No obstante, la utilización generalizada de los pactos parasociales contrasta con la escasa regulación que esta figura tiene en el ordenamiento jurídico español, pues no disponen de un régimen jurídico propio y solo existen referencias indirectas de reglamentos y leyes en relación con ellos. Por otra parte, este tipo de pactos han generado una abundante polémica y son muchos los autores que se han pronunciado y debatido sobre su validez y eficacia.

Los pactos parasociales se pueden clasificar según criterios objetivos, pudiéndose distinguir en este caso entre pactos de atribución, relación y de organización; y según criterios subjetivos, donde encontramos aquellos pactos suscritos por la totalidad de los socios o aquellos suscritos por algunos de ellos.

Un aspecto significativo lo constituye el tipo de cláusulas que se introducen en tales pactos ya que, si bien es cierto que pueden variar en función de la situación de la empresa y de sus objetivos, se ha considerado necesario analizar las que se emplean con mayor frecuencia, como pueden ser las cláusulas de salida o las relativas a los órganos de gobierno de la sociedad.

Considero interesante hacer una mención especial a una de las principales finalidades que pretenden cubrir los pactos parasociales como es la protección del accionista minoritario. Esta intención puede concretarse en cláusulas específicas

como son las del *Tag Along*, *Drag Along* y la de derecho de suscripción preferente, pues dan respuesta a situaciones que reiteradamente se presentan en la dinámica societaria, al actuar como mecanismos de protección o participación de los diferentes socios ante una operación corporativa o de ampliación de capital. En mi opinión, y al objeto de evitar posibles conflictos futuros, las cláusulas indicadas, sin ser obligatoria su inclusión, deberían ser una práctica habitual en la redacción de todo pacto parasocial.

El análisis jurídico de los pactos parasociales a lo largo del tiempo ha puesto de manifiesto de forma recurrente la existencia de dos aspectos de elevada conflictividad que han generado un amplio debate. Se trata de todo lo relacionado con la validez contractual de tales pactos y a su eficacia frente a los socios y a la propia sociedad.

En cuanto a su validez, se ha pasado de un planteamiento inicial de nulidad ante la Ley, que duró hasta el año 1989, para posteriormente considerarlos como un instrumento válido. La mayor parte de la jurisprudencia posterior considera que estos acuerdos únicamente deberían ser examinados por el Derecho de las Obligaciones y Contratos. En este sentido, nuestros tribunales han reiterado en múltiples ocasiones que los pactos parasociales no están sometidos a los límites que el derecho societario impone a los acuerdos sociales y a los estatutos y que, en definitiva, el único límite a su validez es el de la autonomía de la voluntad de las partes.

En cuanto a su eficacia, la doctrina se encuentra dividida entre la postura clásica, que únicamente les reconoce eficacia *inter-partes*, y la postura moderna que considera que los pactos suscritos por la totalidad de los socios deberían gozar también de eficacia societaria y, de esta manera, poder servirse de los mecanismos de cumplimiento (*enforcement*) que contempla el derecho de sociedades. Tras analizar múltiples sentencias y pronunciamientos, se puede concluir que los tribunales han pasado de negar rotundamente la eficacia de los pactos parasociales frente a la sociedad para, posteriormente, acudir a mecanismos como la doctrina del levantamiento del velo o la ficción de la existencia de una Junta General.

Finalmente, se ha empezado a aceptar la idea de que los pactos parasociales son oponibles a la sociedad cuando han sido suscritos por todos los socios. Esto no significa que el Alto Tribunal acepte automáticamente su eficacia y oponibilidad frente a la sociedad, sino que los ha venido respaldando en el interés social y en la vulneración de los principios generales de la buena fe y de la prohibición del abuso de derecho.

Esta puerta que abre la jurisprudencia a la eficacia societaria podría conllevar el avance del ordenamiento jurídico hacia una regulación más específica de los pactos parasociales, buscando que se adapte mejor a la realidad actual. La necesidad de una reforma legal sobre la materia queda evidenciada por el hecho de que en múltiples ocasiones se ha acudido a los principios generales del Derecho o a mecanismos artificiosos con el objetivo de resolver los conflictos que rodea a este tipo de pactos. En este sentido, y tal y como afirma Henao, “*no se trata de implementar un régimen jurídico unitario y completo, labor que en todos los campos del derecho resulta muy ambiciosa, sino de superar [...] la brecha que separa al derecho de las obligaciones del societario*” (Henao, 2013, p.216)³⁰.

Si bien es cierto que una hipotética reforma del régimen aplicable a los pactos parasociales es una cuestión delicada y que deberá ser estudiada con detenimiento, en ningún caso, de ella podría derivarse que los pactos parasociales pudieran suponer una desprotección de los intereses de los socios, la sociedad y los terceros, así como tampoco infringir la voluntad de los firmantes, ni superar los límites de las normas imperativas del Derecho societario (Gómez, 2018). Bajo mi punto de vista, y de acuerdo con la doctrina moderna, los pactos parasociales omnilaterales, es decir, los suscritos por la totalidad de los socios, deberían gozar no solo de eficacia *inter-partes*, sino también de eficacia societaria, dado que, al ser conocidos por todos los socios, se entiende que representan la voluntad del ente societario y, por tanto, éste tampoco queda excluido del pacto parasocial.

En definitiva, y a pesar de que los pactos parasociales resultan cada vez más indispensables para regular las relaciones internas de las sociedades, lo cierto es

³⁰ Henao, *Los pactos parasociales*, cit. p. 216.

que la jurisprudencia no ha seguido siempre una misma línea de actuación, y en la doctrina aún existe un claro debate acerca sus cuestiones más esenciales. Esta compleja realidad pone de manifiesto, en mi opinión, la necesidad de que el legislador inicie una reforma legal en torno a este tipo de acuerdos al objeto de clarificar y potenciar su utilización en aras de una mejor gobernanza de las empresas. Se contribuiría así a que los pactos parasociales gocen de plena seguridad jurídica, alejando la percepción que en algunos momentos ha podido existir respecto a que se puedan plantear como ventajosos para determinados socios en detrimento de los restantes.

7. BIBLIOGRAFÍA

7.1. Libros

- Academia Matritense del Notariado. (2015). *El nuevo régimen de impugnación de los acuerdos de las sociedades de capital*. Madrid, España: Colegio Notarial de Madrid.
- Alonso, C. (Coord.) (2006). *Diccionario de Derecho de Sociedades*. Madrid: España: Iustel.
- Baena, P. J. (2006). *Legitimación activa para la impugnación de acuerdos sociales*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Cazorla, L. (Coord.) (2018). *Acuerdos y Pactos Parasociales: Una visión práctica de su contenido*. Pamplona, España: Thomson Reuters Aranzadi.
- Daigre, J. J., & Sentilles-Dupont, M. (1995). *Pactes d'actionnaires*. Paris, Francia: GLN JOLY éditions.
- Garay, J., & Garay, M. (2004). *Ley de Sociedades Limitadas explicada*. Madrid, España: Londonbil.
- Stedman, G., & Jones, J. (1995). *Shareholder's Agreements* (2.^a ed.). Chippenham, Inglaterra: Law&Tax.
- Vaquerizo, A. (2011). «Comentario al art. 29», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, Tomo I. (coord. por Rojo&Beltrán). Madrid, España: Thomson Reuters.

7.2. Artículos de revistas electrónicas

- Gómez, M. (2015). Eficacia ad extra de los pactos parasociales. ¿Realidad o ficción? *Diario La Ley*, 4608, 1-10. Recuperado de https://www.bufetebuades.com/medios/150708_diario_laley_juan_mateo.pdf
- Henao, L. (2013). Los pactos parasociales. *Revista de Derecho Privado*, 25, 179-217. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n25/n25a08.pdf>
- Hijas, E. (2016). Pactos parasociales: ¿pueden ser eficaces vía acción de impugnación de acuerdos sociales? *Notario del Siglo XXI*, 68. Recuperado de

<http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-68/practica-juridica/6784-pactos-parasociales-pueden-ser-eficaces-via-accion-de-impugnacion-de-acuerdos-sociales>

- Paz-Ares, C. (2003). El enforcement de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, (5), 19-43. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/1052/documento/03Candido.pdf?id=2012>
- Paz-Ares, C. (2011). La cuestión de la validez de los pactos parasociales. *Homenaje al profesor D. Juan Luis Iglesias Prada*, 252-256. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3216/documento/art32.pdf?id=3361>
- Pérez, A. (2013). La necesaria revisión de la eficacia de los pactos parasociales omnilaterales o de todos los socios. *Estudios de Deusto*, 61(2), 261-292. Doi: [https://doi.org/10.18543/ed-61\(2\)-2013pp262-296](https://doi.org/10.18543/ed-61(2)-2013pp262-296)
- Ruiz-Cámara, J., & Torregrosa, E. (2009). Nuevamente a vueltas con la eficacia societaria de los pactos parasociales. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, (24), 65-70. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/2379/documento/articuloUM.pdf?id=3054>
- Solans, L. (2019). Contratos entre socios y startups. Aspectos prácticos. *Actualidad Jurídica Uría & Menéndez*, 52, 36-52. Recuperado de <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/6670/documento/art03.pdf?id=8954>
- Pérez, C. (2012). Problemas que plantean los pactos parasociales. *Actum Mercantil & Contable*, 20. Recuperado de <https://blog.efl.es/articulo-doctrinal/problemas-que-plantean-los-pactos-parasociales/>
- Los pactos parasociales de todos los socios en Derecho español. Una materia en manos de los jueces. (2009). *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, 3, 1-31. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/138031/188676>

- Gimenez Salinas Abogados. (2019). *La eficacia de los pactos parasociales*. Recuperado de <https://gimenez-salinas.es/wp-content/uploads/2019/12/Art%C3%ADculo-pactos-parasociales-2.pdf>

7.3. Legislación

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, Boletín Oficial del Estado (2000).
- Ley de 2/1995, de 23 de marzo, Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, Boletín Oficial del Estado (1885).
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Boletín Oficial del Estado (1889).
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Boletín Oficial del Estado (2010).
- Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, Boletín Oficial del Estado (1989).

7.4. Jurisprudencia

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 551/1987 de 24 de septiembre de 1987. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-77056841>
- España. Registro Mercantil. Resolución de 26 de octubre de 1989. Disponible en: <https://doctrina-administrativa.vlex.es/vid/resolucion-18539214>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 411/1991 de 26 de febrero de 1991. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/-203442771>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 97/1992 de 10 de febrero de 1992. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/acuerdos-sociales-ampliacion-17-1985-17732860>

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 138/2009 de 6 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/678e40addb4c5396/20090326>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 128/2009 de 6 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/816daa294fcea059/20090326>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm 371/2010 de 4 de junio de 2010. <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- España. Audiencia Provincial (Sala de lo Civil, Sección 4ª). Sentencia núm. 502/2013 de 6 de marzo.
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 103/2016 de 25 de febrero de 2016. Disponible en: <https://www.icab.es/files/242-495553>
<DOCUMENTO/STS%202016.%20pactos%20parasociales.pdf>

7.5. Páginas web

- Abeledo, L. (2016). *La buena fe del socio que impugna los acuerdos sociales en relación con un pacto parasocial*. Recuperado de <https://luisabeledo.es/2016/03/09/la-buena-fe-del-socio-que-impugna-los-acuerdos-sociales-en-relacion-con-un-pacto-parasocial/>
- Abogados, I. (2016). *Pactos Parasociales vs Estatutos ¿qué prevalece?* Recuperado de <https://www.ilpabogados.com/pactos-parasociales-vs-estatutos-prevalece/>
- Aguilar, F. (2019). *Pactos parasociales: inversión*. Recuperado de <https://lariostreslegal.com/pactos-parasociales-inversion-startup>
- Alfaro, J. (2018). *Pactos parasociales y cambios de socios*. Recuperado de <https://derechomercantilespaña.blogspot.com/2018/08/pactos-parasociales-y-cambios-de-socios.html>

- Camacho, A. (2019). *Mecanismos frente al incumplimiento de los pactos parasociales*. Recuperado de <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/societario/mecanismos-frente-al-incumplimiento-de-los-pactos-parasociales>
- Fernández-Bravo, L. (2017). *Pactos parasociales, estatutos y puertas al campo*. Recuperado de <http://www.notariosenred.com/2015/04/pactos-parasociales-estatutos-y-puertas-al-campo/>
- Gaviria, E. (2019). *¿Qué son los pactos parasociales? ¿Para qué sirven?* Recuperado de <https://www.legorburoconsultores.es/que-son-los-pactos-parasociales-para-que-sirven.html>
- Hergueta, C. C. (2020). *Los pactos parasociales: naturaleza, validez, eficacia y registrabilidad en las SL*. Recuperado de <https://blog.sepin.es/2020/01/pactos-parasociales-naturaleza-validez-eficacia-registrabilidad/>
- Molina, M. (2019). *Pactos parasociales: Utilidad y ventajas*. Recuperado de <https://www.martinmolina.com/2019/06/03/pactos-parasociales-utilidad-y-ventajas/>
- Perdices, A. (2016). *Pactos parasociales unilaterales y los grandes expresos europeos*. Recuperado de: <https://almacendedederecho.org/pactos-parasociales-unilaterales-y-los-grandes-expresos-europeos/>
- Staff Legal. (2015). *Los pactos parasociales: definición, clases, validez y eficacia*. Recuperado de <http://www.staff-legal.com/pactos-parasociales/>